



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 005 **2022 00110 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá la demandante indicar, si recibe algún tipo de ayuda o ingreso por concepto de alimentos, proporcionado por sus hijos, quienes por ley también se encuentran en la obligación de hacerlo.

SEGUNDO. – Conforme a lo relatado en el hecho noveno, indicará la demandante si vive sola o comparte residencia con alguien más, en caso afirmativo, indicará si los gastos relacionados con respecto a arrendamiento, servicios públicos, alimentación, etc., son compartidos o únicamente los causados por ésta.

TERCERO. – De igual manera adecuará el hecho noveno en cuanto al ítem de vestuarios, toda vez que lo relaciona como un gasto anual, pero lo totaliza por el valor neto en el promedio de gastos mensuales.

CUARTO. – Ya que el objeto del proceso de fijación de cuota de alimentos se fundamenta no sólo en la necesidad de alimentario, sino también en la capacidad del alimentante, se adecuará la pretensión segunda, en el sentido de establecer el monto de la cuota que solicita sea fijada.

QUINTO. – Adecuará lo relatado en los hechos décimo sexto a vigésimo primero, toda vez que lo allí narrado no constituye hechos, sino que se refiere a fundamentos de derecho, pretensión y datos de contacto para notificaciones, por lo tanto, deberán indicarse en los acápites correspondientes.

SEXTO. – Se adecuará la solicitud de fijación de alimentos provisionales de conformidad al numeral 1º del artículo 397 del C. G. del P., toda vez que los documentos que aporta para acreditar la capacidad económica fueron expedidos hace aproximadamente 29 años.

SÉPTIMO. – Con respecto a la solicitud de oficiar a Colpensiones, la petente deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., por cuanto la parte interesada deberá agotar el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2º del artículo 173 ibídem.

OCTAVO. – Se indicará el canal digital de la demandante, toda vez que no se evidencia la manifestación referida en el hecho décimo noveno del escrito de demanda; así mismo el canal digital del ejecutado para efectos de notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, adicional deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8º de la misma norma; entendiéndose que canal digital no hace referencia únicamente a correo electrónico.

NOVENO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la demandada al canal digital que se indique. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la Dra. BIVIANA FARLEY ARAQUE TORO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.209.624 y portadora de la tarjeta profesional N° 129.676 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', with a long, sweeping horizontal stroke and a vertical line extending downwards from the right side.

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez